

Electrodomésticos, S. A., solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de cocinas a gas, autorizado por Ordenes ministeriales de 17 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industria Navarra de Electrodomésticos, S. A.», con domicilio en carretera de Zaragoza, kilómetro 3, Pamplona, y NIF 31012719, en el sentido de derogarse el punto 3) del apartado 2.º debiendo quedar la chapa del punto 2 para todo lo que utilicen de acero inoxidable.

Segundo.—En el cuadro de módulos, por lo tanto, derogar los correspondientes a este punto 3.

Tercero.—El punto 11 deberá ser:

«Cristal serigrafiado para puerta de horno en vidrio templado, dimensiones 545 x 425 milímetros, con un peso de 2.830 kilogramos, de la P. E. 70.08.59.»

Este punto salió repitiendo el 10, por error de transcripción.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial del 17 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10879 *ORDEN de 15 de marzo de 1984 por la que se prorroga a la firma «José Alegret» y 34 firmas más el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico, y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Alegret» y 34 firmas más, solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, autorizado por Ordenes ministeriales de 12 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) y prórrogas de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo) y 21 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta 30 de mayo de 1985, a partir de 18 de febrero de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Alegret» y 34 firmas más, que se relacionan a continuación:

- José Alegret.
- Antonio Barbadillo, S. A.
- Rafael Bravo Pijoán.
- Bodegas de los Infantes de Orleans-Borbón, S. A. E.
- Bodegas Varela, S. L.
- Carlos Otaolaurruchi, S. A.
- Cia. Vinicola del Sur, S. A.
- Destilerías Montaña, S. A.
- Cherubino Valsangiacomo, S. A.
- Julián Chivite Marco.
- Destilerías Virben, S. A.
- Emilio Miró Salvat, S. A.
- Pedro Galimany y Mas.
- Garvev, S. A.
- Hijo de Luis García Poveda, J. A.
- Hijos de Agustín Blázquez, S. A.
- J. B. Berger.
- José de Soto, S. A.
- José Freixedas & Cia., S. L.
- José Pomartin y Cia., S. A.
- Luis Páez, S. A.
- M. Gil Galán, S. A.
- M. Misa S. A.
- Manuel de Argüeso, S. A.
- Marín Hernández Menor, S. L.
- Antonio Mascaró Carbonell.
- Osborne y Cia., S. A.
- Palomino & Vergara, S. A.
- Pérez Barquero, S. A.
- Pérez Taveira, S. A.
- Ramón Bonet, S. A.
- Juan Solé Bargallo.
- Gaspar Tomás Hernández.

«Miguel Torres Carbó»,
«Vergara & Gordon, S. A.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10880 *ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Agraz, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de tomate concentrado en polvo y la exportación de concentrado de tomate.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agraz, S. A.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de tomate concentrado en polvo y la exportación de concentrado de tomate.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Agraz, S. A.», con domicilio en Princesa, 1, Madrid, y número de identificación fiscal A-06005250. Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Concentrado de tomate con 28º/30º Brix, P. E. 20.02.36.1.
2. Concentrado de tomate con 38º/36º Brix, P. E. 20.02.37.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Tomate concentrado en polvo, con el 3 por 100 de humedad, P. E. 30.02.37.2.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de tomate que se exporte se datarán en cuenta de admisión temporal 363,108 kilogramos de concentrado de 28º/30º Brix o alternativamente 284,495 kilogramos de concentrado de 36º/38º Brix.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas: 72,46 por 100, para la mercancía 1, y 64,85 por 100, para la mercancía 2. Los envases que contengan el concentrado a importar deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según su ulterior aplicación, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado: La graduación Brix, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar al libramiento de la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de julio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos termina

dos exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10881

ORDEN de 27 de abril de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en uva de mesa.

Ilmo. Sr. En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en uva de mesa, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo I de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La aplicación de las medidas preventivas de protección antihelada y de protección del racimo mediante un proceso de embolsado previstas en la condición decimosexta de las especiales que figuran en anexo I deberán constar en la declaración de seguro y dará derecho a bonificaciones del 10 por 100. Este porcentaje se establece con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5.b) del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del consorcio de compensación de seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas

de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

Condiciones especiales del seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en uva de mesa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de uva de mesa en plantación regular, contra los riesgos de helada, pedrisco, viento y/o lluvia, bien asegurándose aisladamente o de forma combinada cada uno de ellos, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera.—Ámbito de aplicación: El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen los viñedos destinados a uva de mesa, enclavados en las siguientes zonas:

Zona I: Alicante, Almería, Murcia y Valencia.

Zona II: Restantes provincias.

b) Será asegurable la producción de uva de mesa procedente de las variedades que figuran en el anexo.

Segunda.—Objeto: Se cubren, exclusivamente, los daños producidos, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada y ocasionadas por él o los riesgos explícitamente elegidos por el asegurado, siempre que su acaecimiento se produzca dentro del periodo de garantía.

Los riesgos entre los que podrá elegir el asegurado en cada zona establecida en el ámbito de aplicación del seguro son los siguientes:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y/o lluvia.

Zona II: Helada, pedrisco y/o viento.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental inferior a la temperatura umbral mínima de cada una de las fases del desarrollo de la planta que ocasione la muerte o detención irreversible del desarrollo de los frutos.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua en estado sólido que origine daños en la planta que afecten a la producción.

Viento: Aquel que por su intensidad y/o persistencia produzca daños traumáticos en la planta que afecten a la producción.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que origina daños sobre la producción asegurada por agrietamiento del fruto. Quedando excluidos los daños ocasionados por plagas y enfermedades que se deriven del daño indicado.

ANEXO I

Tercera.—Entrada en vigor y periodo de garantía: La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías para los riesgos explícitamente elegidos por el asegurado toman efecto a las cero horas de día siguiente a del término del periodo de carencia y no antes de:

Para los riesgos de helada y pedrisco:

Opción «A»: La aparición de las yemas de algodón (estado fenológico B) en, al menos, el 50 por 100 de la producción de la parcela asegurada.

Opción «B»: Los racimos resulten visibles (estado fenológico F) en, al menos, el 50 por 100 de la producción de la parcela asegurada.

Si bien en el caso de que se contraten ambos riesgos la opción elegida será la misma para los dos.

Para los riesgos de viento y lluvia, las garantías del presente seguro se iniciarán el 1 de abril.